

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:00 NUEVE HORAS DEL DÍA 28 VEINTIOCHO DE ENERO DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/01/2026 INTERPUESTO POR LA C. KAREN YAZMIN ÁVILA RODRÍGUEZ, EN CONTRA DE: "el pago de diversas prestaciones de carácter laboral" (sic) DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA: "San Luis Potosí, S. L. P., a 27 de enero de 2026 dos mil veintiséis.

ACUERDO plenario que determina: a) **no aceptar la competencia** planteada por el TECA para conocer del presente asunto; y b) **reencauza** la demanda interpuesta por **Karen Yazmin Ávila Rodríguez** en contra del H. Ayuntamiento, Recursos Humanos y la Tesorería, todos del municipio de Zaragoza S.L.P., a fin de controvertir "*el pago de diversas prestaciones de carácter laboral*", a fin de que sea el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el que conozca del asunto, en virtud de que la competencia se surte a su favor, debido a que la actora concluyó su periodo de encargo como síndica municipal y, por tanto, no existe una afectación a derechos político-electorales que tutelar en la instancia electoral.

GLOSARIO

- **Actora o promovente.** Karen Yazmin Ávila Rodríguez
- **Autoridad responsable.** a) Ayuntamiento de Zaragoza S.L.P., b) Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zaragoza S.L.P. y c) Tesorería del H. Ayuntamiento de Zaragoza S.L.P.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado o Local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Sala Superior.** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **TECA:** Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que la actora expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Inicio y conclusión del cargo de elección popular. La actora, Karen Yazmin Ávila Rodríguez, desempeñó el cargo de Síndica Municipal del H. Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., del 01 primero de octubre de 2021 dos mil veintiuno al 30 treinta de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

1.2 Demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El 20 veinte de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro Karen Yazmin Ávila Rodríguez presentó escrito inicial de demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en la que exigió diversas prestaciones de carácter laboral de parte de a) el Ayuntamiento de Zaragoza S.L.P., b) Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Zaragoza S.L.P. y c) la Tesorería del H. Ayuntamiento de Zaragoza S.L.P.; dando lugar a la formación del expediente **1002/2024/M-5**.

1.3. Resolución incidental de incompetencia del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje. El 10 diez de diciembre de 2025 dos mil veinticinco el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje resolvió el incidente de competencia dentro del juicio precisado en el antecedente inmediato anterior, en el sentido de que era incompetente para conocer de la demanda, en virtud de que Karen Yazmin Ávila Rodríguez no tenía el carácter de trabajadora, sino de funcionaria pública de elección popular directa, mediante votación. En ese sentido, remitió los autos a este Tribunal, al considerar que éste resultaba ser el competente.

1.4. Formación del expediente 1002/2024/M-5. El 8 ocho de enero de 2026 dos mil veintiséis se tuvo por recibida la resolución incidental dictada en el expediente 1002/2024/M-5 por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje previamente descrita, así como las constancias originales del expediente.

1.5. Formación del expediente TESLP/JDC/01/2026. El 9 de enero de 2026 dos mil veintiséis se ordenó el registro y la formación del presente medio de impugnación con la clave TESLP/JDC/01/2026.

1.6 Publicitación del medio de impugnación y turno a Ponencia. En su oportunidad, se llevó a cabo la publicitación del medio de impugnación antes mencionado, se recibieron los informes circunstanciados correspondientes y se turnó el expediente a la Ponencia de la Magistratura Instructora para su sustanciación.

1.7 Convocatoria y sesión pública. En su oportunidad, se circuló el proyecto de resolución autorizado por la Ponencia Instructora, y se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse el día 27 de enero, para el dictado del acuerdo respectivo.

2. Competencia formal.

Este Tribunal Electoral tiene competencia formal para determinar el destino del medio de impugnación que se analiza, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso a); y 32 fracción XII de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 15, 17, 33 fracción II, 74 y 79 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Esto, porque la normativa y la jurisprudencia señalan que las determinaciones de incompetencia y reencauzamiento de las demandas presentadas ante este órgano jurisdiccional deben aprobarse de manera colegiada.

3. Incompetencia y reencauzamiento de la demanda al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Ante el planteamiento realizado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, este Tribunal Electoral local determina **no aceptar ni asumir competencia** para conocer del **fondo** presente asunto.

En efecto, este Tribunal considera que el juicio ciudadano no es la vía precedente para reclamar la falta de pago del aguinaldo proporcional correspondiente de enero a septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, por el desempeño del cargo como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P de Karen Yazmin Ávila Rodríguez.

Esto, debido a que la actora **concluyó su periodo de encargo como síndica** el 30 de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro y no fue sino hasta el 20 de noviembre de 2024 dos mil veinticuatro cuando presentó su demanda ante el TECA e hizo valer su pretensión, misma que ahora es de conocimiento de este Tribunal.

No obstante, es de precisar que, como a la fecha, la actora no ostenta un cargo de elección popular, **no existe una afectación a derechos político-electorales que tutelar en esta instancia electoral.**

En tal virtud, resulta improcedente la solicitud del TECA en el sentido de que este Tribunal Electoral acepte la competencia y conozca de la misma controversia de origen, pues se insiste en que el reclamo de la actora no es dirimible a través de la instancia electoral.

Derivado de lo anterior, la demanda debe reencauzarse al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por ser dicho Tribunal el competente, en razón de materia, para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda.

Ello, tomando en cuenta que la Sala Superior ha delineado una sólida línea jurisprudencial consistente en que el error en la vía de impugnación no produce necesariamente su desechamiento, sino que la demanda se debe reencauzar al medio de impugnación precedente.¹

Lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal.

En el caso concreto, el reencauzamiento procede porque, como se adelantado, el competente para conocer de la presente controversia lo es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado. Lo anterior, conforme a los siguientes razonamientos:

En primer lugar, es de precisarse que la actora reclama la falta de pago del aguinaldo proporcional correspondiente de enero a septiembre de 2024, con motivo del desempeño de su cargo como síndica del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

No obstante, es un hecho público y notorio, reconocido incluso por la propia actora, que ésta concluyó su cargo de elección popular el 30 de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro.

En tales condiciones, no puede estimarse que la acción ejercida sea de naturaleza electoral, bajo la premisa de que la prestación reclamada se encuentra ligada al ejercicio de un cargo de elección popular.

¹ Ver tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

Ello, porque el artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo será procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas **violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares**, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

Lo anterior pone de manifiesto que, **una vez que la actora concluyó su función, la acción que nace de la falta de pago íntegro de las dietas que reclaman, correspondientes al ejercicio fiscal 2024, no es de naturaleza electoral**, ya que no se advierte que exista una vulneración a sus derechos político-electorales.

Ciertamente, su derecho a demandar del Ayuntamiento esas cantidades está ligado a la función que desempeñó como síndica; empero, **al haber concluido la función de su cargo, ya no pueden verse afectada en sus derechos político-electorales** relacionados con dicho cargo para el cual fue electa por medio del voto popular, como lo es el acceso y permanencia al cargo.

En esa virtud, es evidente que **la acción ejercitada no es de naturaleza electoral**, tomando en consideración que el reclamo es la omisión del pago de prestaciones que formula una ciudadana que ha dejado de tener un cargo de elección popular, atribuida a una entidad de la administración pública municipal, como lo es el Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

De ahí que el análisis de dicho reclamo sea improcedente a través del juicio para la protección de los derechos político electorales.

No obstante, a efecto de garantizar a la promovente su derecho de acceso a la justicia, se determina reencauzar su demanda al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, atendiendo a la naturaleza administrativa de la acción ejercitada.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/2024 (11a.), de rubro: **COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN.**²

En esta tesis, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que una vez que una persona que concluyó su encargo como servidor público electo por votación popular directa demanda al Ayuntamiento la omisión o la negativa de pagarle diversas cantidades que, a su consideración, dejó de percibir durante el tiempo en que desempeñó tal puesto, entonces se estima que **tal acción es de naturaleza administrativa**.

Esto, porque su pretensión es impugnar un acto que deriva de la voluntad unilateral y concreta de un órgano de la administración pública municipal, como es el Ayuntamiento al que pertenecía, el que en ejercicio de su competencia administrativa, maneja libremente su hacienda pública, en donde están contempladas las remuneraciones que perciben ese tipo de servidores públicos, de conformidad con los preceptos 115 y 127 de la Constitución Federal, **por lo que la competencia para conocer tal acción es del Tribunal Administrativo Estatal**.

Cabe destacar que, si bien se trata de un servidor público designado por elección popular directa, lo cierto es que la acción intentada no es una cuestión de materia estrictamente electoral, ya que no se analizará el régimen conforme al cual se logró su elección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de Poder representativo del pueblo, a nivel municipal.

Es decir, no versa sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales ni se relaciona directa o indirectamente con tales procesos ni pudiera influir en ellos de una u otra manera, sino que se refiere a la omisión o negativa de pagarle retribuciones o remuneraciones que a su parecer debió recibir durante el desempeño de su encargo y que no percibió.

Todo lo anterior tiene sustento en la **contradicción de criterios 156/2023**, en donde la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que **no corresponde a los tribunales electorales locales** conocer de la demanda presentada por un servidor público municipal para controvertir la omisión o negativa de pago de diversas prestaciones que dejó de percibir, si ha

² Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Marzo de 2024, Tomo IV, página 3867

concluido su encargo de elección popular, siendo competentes los tribunales locales administrativos, ello, al no ser una cuestión de naturaleza electoral o laboral, sino administrativa.

Tal criterio quedó asentado en la **Jurisprudencia 2a./J. 6/2024 (11a.)** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido se transcriben en seguida:

COMPETENCIA POR MATERIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO LOCAL CONOCER DE LA DEMANDA PRESENTADA POR UN SERVIDOR PÚBLICO DE ELECCIÓN POPULAR (REGIDOR DE UN AYUNTAMIENTO) PARA IMPUGNAR, UNA VEZ CONCLUIDO SU ENCARGO, LA OMISIÓN O NEGATIVA DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL PERIODO EN QUE DESEMPEÑÓ ESA FUNCIÓN.

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes adoptaron posturas discrepantes al analizar cuál órgano jurisdiccional es competente para conocer de la demanda presentada por un servidor público de elección popular, como lo es el regidor del Ayuntamiento, mediante la cual impugna, una vez que concluyó su función, la omisión o negativa de pago de diversas cantidades que dejó de percibir durante el periodo en que desempeñó el cargo. Mientras que uno consideró que es competente el Tribunal Administrativo Local, el otro determinó que lo es el Tribunal Electoral Estatal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el Tribunal Administrativo local sí tiene competencia para conocer de la acción que ejercite un servidor público de elección popular, como es un regidor del Ayuntamiento, mediante la cual demande, una vez concluido su encargo, la omisión o negativa de pago de diversas cantidades que dejó de percibir durante el periodo en que desempeñó tal función.

Justificación: De acuerdo con los preceptos [115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), los Estados de la República Mexicana tienen como base de su división territorial y, de su organización política y administrativa al Municipio libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por un Presidente Municipal, así como el número de regidores y síndicos que la ley determine. También prevén que los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley, por lo que administrarán libremente su hacienda, de ahí que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, como son aquellos designados por elección popular directa. Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los actos de naturaleza administrativa son aquellas declaraciones de voluntad unilaterales y concretas dictadas por un órgano de la administración pública en ejercicio de su competencia administrativa, cuyos efectos son directos e inmediatos. En el caso, si una vez que concluyó su encargo como servidor público electo por votación popular directa, como es un regidor, demanda al Ayuntamiento la omisión o la negativa de pagarle diversas cantidades que a su consideración dejó de percibir durante el tiempo en que desempeñó tal puesto, entonces se estima que **tal acción es de naturaleza administrativa**, ya que su pretensión es impugnar un acto que deriva de la voluntad unilateral y concreta de un órgano de la administración pública municipal, como es el Ayuntamiento al que pertenecía, el que en ejercicio de su competencia administrativa, maneja libremente su hacienda pública, en donde están contempladas las remuneraciones que perciben ese tipo de servidores públicos, de conformidad con los preceptos 115 y 127 de la Constitución Federal, por lo que la competencia para conocer tal acción es del Tribunal Administrativo Estatal. Cabe destacar que si bien se trata de un servidor público designado por elección popular directa, lo cierto es que la acción intentada **no es una cuestión de materia estrictamente electoral**, ya que no se analizará el régimen conforme al cual se logró su elección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de Poder representativo del pueblo, a nivel municipal, es decir, no versa sobre procesos electorales o sobre el ejercicio de los derechos político-electorales ni se relaciona directa o indirectamente con tales procesos ni pudiera influir en ellos de una u otra manera, sino que se refiere a la omisión o negativa de pagarle retribuciones o remuneraciones que a su parecer debió recibir durante el desempeño de su encargo y que no percibió. Tampoco es de naturaleza laboral por la acción intentada por un servidor público de un Ayuntamiento designado como regidor por elección popular directa, pues no deriva de una relación de trabajo que se rija conforme al precepto [123 de la Constitución Federal](#), sino que emana de su designación en el cargo (regidor) el cual fue por elección popular directa.

Ahora bien, ya en el caso concreto de nuestra entidad federativa, debe atenderse al precedente **TESLP/JDC/100/2024** de este Tribunal, dentro del cual el **Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**, resolvió –con base en la jurisprudencia de la SCJN citada previamente– el **conflicto competencial con clave 50/2025**, en el que **declaró competente al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa** de San Luis Potosí para conocer la controversia planteada en ese expediente y que resulta ser análoga a la planteada por la actora en la causa que ahora se resuelve.

De ahí que, al no ser este Tribunal competente para conocer del asunto, se determina **reencauzar** la demanda al **Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí**, por ser éste el competente para determinar lo que en Derecho corresponda

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Tribunal **no acepta la competencia** para conocer del fondo del presente asunto, por las razones expuestas en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza la demanda al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa**, a fin de que sea éste el que conozca de la omisión de pago del aguinaldo proporcional correspondiente de enero a septiembre de 2024 dos mil veinticuatro reclamado por la actora, porque la competencia se surte a favor de dicho Tribunal, debido a que la actora concluyó su periodo de encargo como síndica y, por tanto, no existe una afectación a derechos político-electorales que tutelar en la instancia electoral.

TERCERO. En su momento, archívese el presente expediente como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente a **a) la actora** en el domicilio que señaló en su escrito de demanda inicial; **b) por oficio con copia certificada del presente Acuerdo a la autoridad señalada como responsable;** y **c) al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado**, para efectos del reencauzamiento ordenado; y, por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24, 26, 27 y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistraturas que integran este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta del órgano jurisdiccional; Magistrada María Carolina López Rodríguez, ponente en el presente asunto; y Magistrado Sergio Iván García Badillo, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Pablo Alfonso Cervantes González. Doy fe”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.